En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del de mes noviembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., K. I. c/ E. S. SRL y otros s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 743/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2969/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 4436), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 4347/4376vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 4347/4376vta. hace lugar parcialmente a la demanda y solo en contra de la codemandada S. SRL en cuanto a la obligación emergente del art. 80 LCT con expresa imposición en costas y se desestima la demanda en contra del resto de los demandados debiendo soportar las costas ocasionadas. Acogiéndose en el primer punto del fallo la excepción de prescripción liberatoria planteada por los codemandados S. SRL e Y. SA respecto de todo crédito, incluido en la demanda, de fecha anterior al 22 de

septiembre de 2002.

Que a fs. 4378 apela la actora tal como lo expresa en su informe de fs. 4384/4400, mereciendo la contestación de fs. 4407 por parte de la codemandada Y. SA induciendo a la declaración de deserción por insuficiencia y la condenada a fs. 4383 conforme lo funda a fs. 4402/4406.

Que es del caso destacar, con sujeción a las constancias de la litis, que el escrito impugnativo presentado por la accionante reúne los elementos necesarios para tener por expresados agravios por la parte actora contra la resolución apelada, por cuanto ha expuesto los motivos por los cuales pretende la reforma del decisorio. Así, la doctrina ha dicho: "…se debe privilegiar la composición de la causa con justicia, antes que una fría legalidad, decidiendo el pleito de un modo real y profundo. Es por ello que se ha declarado que la brevedad o laconismo de la expresión de agravios –o en su caso la exagerada extensión o profusión de citas- no constituye razón suficiente para sentar la deserción del recurso en el supuesto que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal aconseja aplicarla con criterio amplio, favorable a la admisibilidad del recurso" (*cf*. Azpelicueta, J. - Tessone, A., "La Alzada, Poderes y Deberes", p. 30, Platense, La Plata, 1.993). Tal el caso.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Así, y en cuanto a la crítica formulada a fs. 4394vta. *in fine* y desarrollada en el p. 1. señalando errónea interpretación y alcance a la intimación que

por CD se formulara a S. SRL y a Y. SA por su parte con fecha 13/02/2004 ya conforme sus términos tal acto tiene idoneidad interruptiva de conformidad a lo previsto por el art. 3986 CCiv.

Tras la verificación de tales datos, debe advertirse que la norma en cuestión refiere en su primera parte a actos judiciales y no a actos extrajudiciales o gestiones de tipo administrativo por lo que la intimación de regencia le es ajena (ver "Código Civil Comentado" por Kemelmajer de Carlucci, Kiper y Trigo Represas, t., "Privilegios, Prescripción" de ed. Rubinzal Culzoni, 2006, pág. 402 p. b).

En cuanto a la segunda parte refiriendo a la interpelación, su modo, contenido y efectos se requiere que sea "auténtica", esto es, fehaciente e inequívoca (autores y ob. cit., pág. 430, p. b), de allí la objeción que luce en los considerandos (fs. 4352vta.). Pero no es todo. Si se toma en consideración el presunto impedimento justificable de reclamo aseverado a fs. 3335, p. 2.1.2., tomado también en consideración en el fallo para descalificar aquella intimación -conclusión que ha quedado ahora consentida-, la queja queda sin contenido por reconocimiento anterior de las razones por las cuales no la formuló.

En cuanto al rechazo por el rubro horas extras, conforme las razones expuestas en los considerandos a fs. 4357, la recurrente las considera probadas conforme las testimoniales que cita y que aún en la duda debieron haber sido escogidas.

Ya he tenido oportunidad de opinar, en casos análogos, que tradicionalmente ha existido estrictez en cuanto a la demostración cabal del trabajo en tiempo suplementario (ver, *v. gr.*, Meilij en "Contrato de

Trabajo", ed. Depalma, 1981, t. II, pág. 301, parágs. 1507 y 1508).

Y que tal postura ha ido cediendo en el tiempo flexibilizando tanto la interpretación de las normas que lo rigen como en cuanto a la exigencia de prueba corroborante.

Que nuestros tribunales no han quedado al margen de cambio de actitud tal como se lee en los fundamentos que se da nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "R., M.J. c. S.A. I.E.P.", de fecha 13/10/2010, publicado en LL Patagonia 2011 (febrero), 49, cita online AR/JUR/73170/2010.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

No obstante, no se puede perder de vista que la carga de la prueba de las horas suplementarias incumbe, en principio -y acá comienza a dejarse de lado el rigor formal-, a la actora (art. 381, Ley XIII, N° 5).

Y como se señala en el fallo citado: "Así es aún en el Derecho Laboral, de naturaleza esencialmente protectiva (ver S.D. N° 01/S.C.A./05, con cita de S.D. N° 07/S.C.A./04), salvo que opere algún supuesto de inversión de la carga probatoria".

En donde se disiente de la recurrente es en lo que respecta a la intensidad de la prueba a producir, ninguna carga adicional debe imponerse a la prueba de las horas extras. La misma es exactamente igual que a la de cualquier otro rubro (ver STJCh en S.D. N° 11/S.R.E./08 y 12/S.R.E./08), ya que exigir un rigorismo probatorio extremo no tiene asidero legal, porque no media en este caso, ninguna diferencia con otro rubro de naturaleza laboral, los actores están sometidos a las mismas cargas procesales que para otros rubros. Es más, no hay norma alguna que imponga procesalmente tal rigorismo y exigir prueba minuciosa,

milimétrica de horas y fechas precisas; la tornaría prácticamente de imposible realización.

El tema de las horas suplementarias u horas extras es absolutamente casuístico, su prueba y valoración de los hechos deben ser revisadas con detenimiento, haciendo un análisis de la realidad en el ámbito específico en que se desarrolló la actividad, observando cómo funciona la empresa y el sector para situarse en un tiempo-espacio, y la función específica del trabajador en particular dentro de ese contexto, a fin de no caer en desprotección del trabajador, quien muchas veces está imposibilitado de producir pruebas fehacientes, claras y contundentes, pero sin caer en abusos protectorios (*cf*., Máximo M. Zavalía, "Horas extras. Análisis conceptual y vinculación con la jornada de trabajo. Alcances en la doctrina y jurisprudencia", Doctrina Laboral Errepar, t. XXII, p. 486, mayo 2008).

Lo dicho, tampoco importa adherir a la novísima postura impulsada por la Corte bonaerense (ver en tal sentido: “Nueva doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires: prueba de las horas extras” por Gross, Reinaldo E., 11/06/2012, cita MJ-DOC-5827-AR - MJD 5827). Si no tan solo requerir un mínimo de certeza, pero jamás la duda en la frágil prueba en que se apoya el recurrente. Máxime cuando pretende cuestionar los dichos de las deponentes tardíamente.

Y es que, pretender descalificar en segunda instancia las declaraciones formuladas por los testigos en la instancia anterior resulta, en principio, totalmente extemporáneo. Ello así, toda vez que, conforme lo dispone el art. 460 CPr/DJ, las partes solo pueden controvertir la idoneidad de los testigos dentro

del plazo de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías. Esta prohibición opera también en la alzada (CNCom., sala C, febrero 9-995 - "Salinas y Asociados S.A. y otro c. Di Harce de Muller, María S." - Rev. La Ley de agosto 25-1995, pág. 6, fallo 93.466, conforme cita de Colombo, "Código Procesal anotado y comentado" t. I, p. 696, 4ª ed. 1975; Rosemberg, "Tratado de Derecho Procesal Civil", ed. Bs. As. 1955, t. II, p. 205). La recurrente no formula razón alguna para poder sortear esta regla procesal de plena vigencia por remisión expresa del art. 44 de la Ley XIV N° 1 del fuero.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Los puntos siguientes carecen de suficiencia argumentativa y crítica para su tratamiento. En cuanto enancado en la alegación genérica de los principios que rigen la materia se pretende enervar un fallo fundado en los hechos constatados en la causa y no el mero arbitrio de la parte que se dice agraviada sin otros fundamentos. Véase como ejemplo que de modo alguno justifica la falta de intimación (fs. 4373 de los considerandos), para tornar operativa la sanción pecuniaria por incumplimiento de la entrega de la certificación del art. 80 LCT.

A no olvidar: "La mora se produce de pleno derecho a la extinción, no requiere intimación, de todos modos es necesario intimar para tener derecho a la reparación establecida por la Ley 25345" (*cf.* Julio Grisolía, "Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo", p. 448, ed. Lexis Nexis 2007). Razón suficiente para rechazar los agravios de la recurrente, pero también los que a continuación formula la demandada, ya que su

primera crítica choca contra la naturaleza de la obligación tal como emerge de la norma, contra las facultades que en el fuero se le otorgan al sentenciante en el art. 68 Ley XIV N° 1, y olvido que en los párrafos 2° y 3° de fs. 41vta. de la demandada se señala el incumplimiento que la sentencia ordena cumplimentar. En cuanto al segundo agravio, sin perjuicio de compartir muchos de los puntos de vista vertidos por la recurrente. Pautas que han sido regularmente acatadas en la materia de ningún modo pueden incidir negativamente en el caso de autos, ya que no se advierte la irregularidad en el tratamiento diferenciado que se formula a partir de fs. 4375 p. IV, ni arbitrariedad o exceso en su regulación.

Ya hemos tenido oportunidad de señalar que La existencia de un régimen de honorarios implica la obligación del juzgador de someterse a sus términos y regular de conformidad a las pautas allí establecidas, no obstante mantiene las facultades de ponderarlos para que de manera prudente, equilibrada y equitativa, conforme lo autorizan las pautas que se señalan en aquella, evite que pueda configurarse una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. Y para el caso de disentirse de tal operación debe indicarse concretamente el error y la medida del mismo. La alegación genérica no puede enervar una decisión de quien se encontró, por la naturaleza del fuero, en mejor situación para valor la labor de cada profesional y el mérito de su actuación.

En tal línea de pensamiento, cabe señalar que la elección de las unidades de medida entre la mínima,

máxima o intermedia que autoriza el régimen (según sea ganador o perdedor, respectivamente) es una atribución privativa de los jueces que solo puede ser ejercida dentro de esos límites cuantitativos, y con la reducción que pudiere corresponder en función del tipo de proceso o trámite y de las etapas cumplidas. Por ello, tratándose de un margen de discrecionalidad que la ley arancelaria otorga al juzgador, la regulación efectuada, más allá de la disconformidad exhibida por los recurrentes, resultará ajustada a derecho, en la medida que no se formule una crítica adecuada a tales parámetros y dando las razones de cuál debió ser el límite. Por lo dicho propongo al acuerdo el rechazo de tal queja.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Por todo lo expuesto, entiendo que deben rechazarse los agravios de ambas partes e imponer las costas de la alzada por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas de la ley de aranceles (Ley XIII, Nos. 4 y 15). Además, se tendrá presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación intentados por las partes y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 4347/4376vta. Las costas se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo y los agravios. Remisión.

El magistrado preopinante ha reseñado el alcance del fallo dictado, los datos de los recursos, el

contenido de sendas expresiones de agravios y de la contestación de una de las codemandadas; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso de la parte actora.

La codemandada Y. SA ha planteado la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la actora; por tal razón, me he de pronunciar sobre la admisibilidad formal de los agravios.

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Alexandre exclusivamente por el beneficio de la duda. Es que si algún interrogante quedare al respecto corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Nuestro máximo tribunal local ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "González vda. de Fernández, Encarnación", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Este criterio amplio en la valoración de los fundamentos es el que inveteradamente ha adoptado la Sala que integro porque es el que mejor armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por normas preeminentes de nuestro ordenamiento.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de aplicar de la sanción prevista por el artículo 269 del Código Procesal.

Sin perjuicio de lo expuesto no puedo dejar de

observar que el recurrente ha transcripto íntegramente la sentencia de primera instancia –fs. 4384/4394- en el capítulo titulado "La sentencia apelada", lo que constituye, sin dudas, un exceso incompatible con una correcta técnica, para luego, incluso, transcribir nuevamente distintos fundamentos al expresar cada agravio.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

3. Tratamiento de los agravios.

3.a. Los agravios de la parte actora.

Los primeros argumentos del recurrente se refieren a los efectos de la remisión de la carta documento en orden a la prescripción en curso. Comparto plenamente los argumentos del colega preopinante; no se pueden subvertir las claras disposiciones del código de fondo en orden a tales efectos que son suspensivos (art. 3986 del CC) y no interruptivos como se pretende.

Hace casi cincuenta años la doctrina ya nos ilustraba sobre tan elemental diferencia: "La suspensión, como muy gráficamente ha dicho algún autor, adormece el curso de la prescripción, y hace que deje de computarse el tiempo mientras subsistan los efectos del hecho que provocó la suspensión, pero el lapso transcurrido permanece vivo, intacto, y al desaparecer las causas que originaron la suspensión, continuará computándose el plazo de prescripción y se sumarán el período anterior y el posterior a la suspensión, hasta completar el total (art. 3983). La interrupción, en cambio, da muerte totalmente al plazo de prescripción ya cumplido (o transcurrido con anterioridad) y cuando comience a correr nuevamente, deberá computarse en forma total a partir del momento en que desaparezcan los efectos del hecho interruptivo (art. 3998)". (*cf.* Luis Moisset Espanés, "Interrupción de la prescripción

por demanda", Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, marzo 1968, P. 11).

Estas normas son plenamente aplicables al caso bajo examen puesto que, conforme lo ha expuesto claramente la jueza de grado, los hechos que alteran el curso de la prescripción -salvo el previsto por el artículo 257 de la LCT-, deben ser resueltos conforme la normativa civil.

Sentado ello, es dable remarcar que los argumentos del fallo respecto al contenido de las comunicaciones epistolares entre las partes han quedado sin concreta impugnación. En efecto, la magistrada ha analizado el alcance de la pretendida impugnación y ha demostrado su nula incidencia en orden a sus efectos temporales respecto al transcurso del plazo de prescripción y al reclamo efectuado en sede judicial y estos argumentos no fueron refutados.

Por las razones expuestas adhiero al rechazo del agravio.

- Las horas extras.

La recurrente, en orden al reclamo de horas extras, cuestiona la decisión tanto respecto al criterio adoptado respecto a la carga de la prueba como respecto a su valoración (punto 3 del capítulo titulado "Los agravios".

Adelanto que respecto a la primera cuestión considero que el principio de inversión de la carga de la prueba, en una relación laboral, no puede ser fragmentado. Una vez aceptada esta relación laboral la carga de la prueba se invierte, debiendo el empleador demostrar lo contrario de lo afirmado por el trabajador, también en materia de extensión de la jornada laboral. De modo tal que no comparto -por las

razones dadas- la postura expresada por la jueza de grado y reafirmada por quien me precede en la votación.

Ergo, dada la inversión de la carga de la prueba no corresponde al trabajador probar el horario en el que ha laborado, sino que pesa sobre el empleador probar el verdadero horario.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Justamente porque en el caso existe prueba suficiente aportada por el empleador respecto de tal extremo es que esta opinión diferente no alcanza para constituir una disidencia. En efecto, la jueza analizando la prueba en su conjunto (documental acompañada al proceso por la empleadora –fs. 3403- en cumplimiento de la intimación cursada por la actora; pericial contable y testimoniales individualizadas por al jueza) ha concluido respecto de la extensión de la jornada laboral. El recurrente no ha demostrado el quiebre lógico de esta decisión; incluso, y como bien lo ha señalado el colega preopinante, sus actuales argumentos respecto a la idoneidad de los testigos son fruto de una reflexión tardía.

En definitiva los motivos dados sustentan mi adhesión a la solución propuesta por el colea preopinante.

- Los restantes agravios. Su insuficiencia.

El colega preopinante ha señalado que los agravios restantes carecen de suficiencia técnica porque la sola invocación del principio protectorio carece de entidad para conmover una solución dotada de congruencia.

Comparto plenamente esta opinión con base en las consideraciones que siguen.

Los argumentos desarrollados en el punto 2 del capítulo ya individualizado demuestran una mera

disconformidad con lo resuelto, pero no alcanzan a constituir una crítica concreta y razonada a los sólidos argumentos dados por la jueza de grado a fs. 4355vta. Concretamente, razonó: "conforme la documental precedentemente individualizada el Sr. L. era representante de S. SRL en la U. S.SRL-S. SRL, por tanto si la actora reemplaza al Sr. L. su función seria la de representante de S. SRL en la U. S. SRL-S. SRL; por otra lado si la actora integra la comisión de gestión la misma estaba compuesta por el gerente de S. SRL, el gerente de S. SRL y el tercer integrante nombrado por ellos con la calidad de gerente, por lo que la actora hubiera detentado tal calidad en mayo de 1999, pero salvo tal nombramiento no queda en la causa acreditado de modo alguno que la misma hubiera cumplido alguna tarea en tal calidad; a su vez también emerge que el gerente de la UTE no recibirá ningún tipo de remuneración adicional por el cargo".

Estos fundamentos, insisto, no han sido motivo de crítica concreta y razonada. Si bien el recurrente vuelve sobre las tareas realizadas en el punto 6, los conceptos son confusos, oscuros e insuficientes para alcanzar el concepto de crítica concreta y razonada que exigen las normas procesales.

El déficit señalado queda palmariamente patentizado en el punto 4 en el que se transcriben fundamentos del fallo relativos a la fecha de la culminación de la relación laboral y se argumenta que la sentenciante "OLVIDA que se está en un proceso laboral que justifica la aplicación del principio de la duda". Huelga señalar que tales palabras carecen de toda entidad para conmover lo resuelto.

Idénticas conclusiones son aplicables a la pretendida crítica individualizada bajo el número 5.

Bajo el número 7 se pretende impugnar el rechazo de las diferencias salariales, en este caso bajo el argumento de la vulneración del principio de supremacía de la realidad sin lograr demostrar el quiebre del razonamiento del fallo. En efecto, la jueza ha destacado, en varios tramos de la sentencia que la actora no ha expuesto las razones en las que sustenta el reclamo por diferencias salariales y no verifica la concurrencia de motivo alguno que autorice su acogimiento.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Por último impugna el rechazo de la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT, sin hacerse cargo del argumento nodal del fallo: el incumplimiento del deber formal de intimar al empleador.

En este contexto, la calificación de la decisión como “caprichosa, injusta, incongruente y parcial” se basa en la exclusiva voluntad del recurrente.

La exigencia del cumplimiento del presupuesto formal (la intimación) ha sido materia de tratamiento en numerosos precedentes de esta Sala; verbigracia, "R, S. H. c/ G. S. s/ sumario - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 51/12, Sentencia Definitiva N° 16/12-L; “T., J.O. c/ T. S.K. S.R.L. s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de ley”, expte. n° 93/12, Sentencia Definitiva n° 93/12; “A., G. A. c/ M. S.A. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley”, expte. 17/2013, Sentencia Definitiva n° 26/13-L-; A., J. A. c/ T. C. S.R.L s/ demanda laboral”, Expte. 88/2013, Sentencia Definitiva n° 31/13-L-, entre otras.

En dichos autos sostuve a que el Superior Tribunal

de Justicia de la Provincia del Chubut en los autos "F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de pesos – Laboral", expte. N° 20.394-F-2006, analizó precedentes de diferentes Salas de las Cámara de Apelaciones de la Provincia y consolidó un criterio respecto a la concurrencia del mentado presupuesto formal que nos ocupa, el que es ajustado a la decisión de la jueza de grado.

En lo que aquí interesa que es el aspecto temporal de la intimación, se lee: "la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo, que en el caso de estudio debió haber sido al producirse el distracto- intime no solo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario, sino que se efectivice por vía extrajudicial, de modo fehaciente (telegramas, cartas documentos, actuación notarial, etc.) y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar" (voto del Dr. Caneo).

Por las razones expuestas es que adhiero al rechazo del recurso propuesto por el colega preopinante.

3.b. Los agravios de la parte demandada.

Los agravios de la parte demandada son dos: el primero vinculado a la vulneración del principio de congruencia por demasía en función de obligación de entregar los certificados que prevé el artículo 80 y el segundo versa sobre los honorarios profesionales que califica como desproporcionados.

- El pretendido exceso jurisdiccional.

El primer agravio no puede prosperar porque como ha evidenciado quien me precede en la votación, la

cuestión inherente al cumplimiento o no de las previsiones del art. 80 LCT expresamente fue una de las cuestiones planteadas a la jueza de primera instancia.

Por lo demás, el incumplimiento efectivamente se verificó más allá de que la falta de intimación haya impedido el acogimiento del reclamo indemnizatorio.

En este contexto, no se verifica que el pronunciamiento constituya un exceso jurisdiccional como se pretende.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

-Los honorarios.

Respecto a los honorarios, las extensas consideraciones efectuadas no alcanzan a enervar la plena vigencia de las normas arancelarias vigentes que no han sido tachadas como inconstitucionales y que han sido debidamente aplicadas en la instancia de grado.

En efecto, la regulación en unidades arancelarias no ha sido cuestionada y la cantidad fijada es razonable en función de las pautas legales que prevé el artículo 5.

A mayor abundamiento se señala que la recurrente no ha sido condenada en costas y que eventualmente solo deberá hacerse cargo de los correspondientes a su letrado.

Por las razones expuestas que aduno a las expresadas por el primer votante, es que adhiero al rechazo de este recurso.

3.c. La apelación de los honorarios regulados al Dr. E. V.

Los argumentos expresados para rechazar la impugnación de los honorarios por la otra recurrente son los que sustenta el rechazo de esta apelación.

4. Costas y honorarios.

Las costas esta instancia se imponen en el orden causado atendiendo al resulta obtenido.

La regulación de honorarios propongo se efectúe de conformidad con las pautas generales establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de tales parámetros los correspondientes al Dr. G. A. C. serían el 25% de los que le correspondan en la instancia de grado y los de los Dres. V. M. C. A. y M. P. D. serían otro 25% a cada uno de ellos a calcular sobre los fijados en la anterior instancia para cada profesional.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar la resolución propuesta por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. E. V..

3) Confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fs. 4347/4376vta.

4) Costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios por los trabajos realizados en la alzada al Dr. G. A. C. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. M. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 4439 vta./4440.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara